

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA, dentro del proceso radicado 68001-6000-135-2021-00017 NI. 29603.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA la pena de 38 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de enero de 2022, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18617017	42	ESTUDIO	1º DE JULIO DE 2022 AL 12 DE JULIO DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	448	TRABAJO	13 DE JULIO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022		

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en total de 31 días: 28 días por concepto de trabajo y 3 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 289 del 1º de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

¹ Artículo 4° Código Penal.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 6 de enero de 2021³, por lo que lleva en físico 23 meses y 21 días, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 10 días (06/10/2022), 10 días (10/11/2022) y 31 días (27/12/2022), indica que **ha descontado 25 meses y 12 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que LÓPEZ MEDINA fue condenado a la pena de **38 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Folio 27, Boleta de Detención No. 193.

22 meses y 24 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra Resolución No. 289 del 1º de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado⁴.

Se observa además según la catilla biográfica⁵ y el certificado de conducta⁶ expedido que el sentenciado OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA no registra periodos negativos de comportamientos, ni registra sanciones disciplinarias en su contra, aunado a ello el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de esta condena se ha mantenido como bueno y ejemplar, y que ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado LÓPEZ MEDINA ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales, de ahí que en este caso no es posible concederle la libertad condicional al sentenciado OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esa manera, se advierte que si bien el sentenciado OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA allegó como elemento de prueba para acreditar su arraigo; el certificado de la Junta de Acción Comunal del barrio Versalles – Comuna 5 y el recibo del servicio público por medio de los cuales se da cuenta de la existencia de la vivienda ubicada en la diagonal 42 No. 56 – 31 del barrio Versalles en el municipio de Barrancabermeja, de propiedad del señor Juan Carlos Ríos Mejía, quien presuntamente lo recibirá en su morada, no se arrima otro documento que de fe que en efecto el señor Ríos Mejía se encuentre dispuesto a recibirlo, hecho este que llevó al Despacho a verificar con asistencia social el arraigo informado por el sentenciado, es así como se rindió informe de verificación de arraigo del 19 de diciembre de 2022 por el Grupo de Asistencia

⁴ Folio 60.

⁵ Folio 57 a 59 (frontal y reverso).

⁶ Folio 61.

Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad⁷, dejando una constancia en los siguientes términos:

“(…) a través del móvil 320-3170276 se contactó a la señora Edilsa Niño Gómez quien, en su calidad de presidenta de la JCA, certifica que el señor Juan Carlos Ríos Mejía, como propietario del inmueble ubicado en la Diagonal 42 No. 56 – 34 del barro Versailles del municipio de Barrancabermeja – Santander, siendo este el sitio en el que iría a residir el interno, manifestó que no tenía el dato del móvil del señor en mención (…)”

De allí, que dicha circunstancia no permiten concluir que en efecto en la dirección aportada por el condenado OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA cuente con un vínculo familiar y social y/o corroborar que a la fecha tiene un vínculo familiar vigente con el señor Juan Carlos Ríos Mejía, pues se echa de menos la manifestación expresa del mismo en la que se indique que se encuentra dispuesto a recibirlo y que en dicho lugar tendrá una residencia fija y estable, y que desde allí va a estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, como lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“(…)La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades (…)”⁸

Así las cosas, al no hallarse demostrado aún el requisito de arraigo que exige la norma, no resulta procedente otorgarle la libertad condicional.

Aunado a lo anterior, el sentenciado OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA no demuestra que hubiese efectuado el pago de los perjuicios o que no haya sido condenado en ese sentido, presupuesto inexorable para acceder al beneficio judicial conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, sin que se cuente con esta información por parte del Juzgado de conocimiento.

Sin embargo, en aras de contar con información sobre esta condición, se ordena oficiar por segunda vez al Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, Santander para que informe si contra LÓPEZ MEDINA se adelantó incidente de reparación integral por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite, a efectos de constatar si se satisfacen o no todos los requisitos legales para la procedencia del beneficio jurídico que reclama el sentenciado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

⁷ Folios 66, Informe de Verificación de Arraigo para Libertad Condicional de fecha 19 de diciembre de 2022.

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. **RECONOCER** al sentenciado OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA redención de pena en treinta y un (31) días por estudio y trabajo, conforme el certificado TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA ha descontado 25 meses y 12 días de la pena de prisión.

TERCERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. **REQUERIR por segunda vez** al Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, Santander, para que informe a este Despacho si se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

L.L.